

CASO FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS VS. MÉXICO CASE FERNANDEZ ORTEGA AND OTHERS VS MEXICO



Marcos Pablo Moloeznik¹

Jorge Alejandro Góngora Montejano^{*}

SUMARIO: I. Antecedentes del caso; II. Aspectos medulares de la sentencia; III. Consecuencias para el orden jurídico mexicano; IV. Supervisión de cumplimiento de la sentencia; V. Conclusiones. VI. Fuentes consultadas. Fecha de recepción: 20 de agosto. Fecha de aceptación. 18 de septiembre.

“La injusticia en cualquier parte es una amenaza a la justicia en todas partes”

Martin Luther King, Jr.

¹ Profesor Investigador de la Universidad de Guadalajara.

^{*} Profesor-Investigador Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara e Investigador Nacional Nivel II y Director del Centro de Vinculación y Seguimiento en la Defensoría de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, respectivamente.

Resumen: A lo largo de la presente contribución se presenta y analiza el caso de Inés Fernández Ortega, en virtud del cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos sanciona al Estado mexicano. El mismo se circunscribe al Estado de Guerrero, una de las entidades federativas más violentas de México, situación agravada por la presencia permanente de las fuerzas armadas y el uso intensivo del componente militar. Precisamente, esta mujer de la comunidad Me'phaa fue violada por un militar ante la mirada de sus camaradas de armas.

Palabras clave

Corte Interamericana de Derechos Humanos – Caso Fernández Ortega – México

Abstract: Throughout this contribution, the case of Inés Fernández Ortega is presented and analyzed. The Human Rights Inter-American Court sanctions the Mexican State. It is inserted in the State of Guerrero, one of the most violent states in Mexico, a situation aggravated by the permanent presence of the armed forces and the intensive use of the military component. Precisely, this woman from the Me'phaa community was raped by a soldier before the eyes of her comrades in arms.

Key words: Human Rights Inter-American Court – Case of Fernández Ortega – Mexico

1. Antecedentes del caso

El caso que nos ocupa se inserta en un clima de violencia en México que parece agudizarse cada vez más, de tomarse como indicador la tasa de homicidios intencionales por cada 100,000 habitantes propuesto por la Organización Mundial de la Salud (OMS).²

En tanto que las iniciativas de rediseño estratégico para el combate a la delincuencia organizada, las políticas públicas para hacer frente a la corrupción, la

² Ver, Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), "Mortalidad – Defunciones por homicidio 1990 a 2017", Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica de México; disponible en: <https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/continuas/mortalidad/defuncioneshom.asp?s=est> (consultada el 1º de mayo de 2019)

creación de nuevas instituciones para garantizar la seguridad pública, el recrudescimiento de las penas en los catálogos penales para hacer efectiva y eficaz la prevención integral de los mismos, han resultado cortas e insuficientes para generar efectos positivos que impacten de lleno en lo económico, en lo político, en lo cultural y, fundamentalmente, en el tejido social.

Los detonantes, desde la perspectiva del respeto irrestricto a los derechos humanos, de una de las crisis de violencia más severas por las que la República Mexicana ha atravesado, son sin duda el binomio impunidad-corrupción y el uso excesivo de la fuerza destinada a la represión.³

En este contexto, destaca el estado de Guerrero, considerado el más violento del país, de conformidad con diversas fuentes confiables.⁴

Se trata de una entidad federativa caracterizada por la emergencia y desarrollo histórico de movimientos armados contestatarios:⁵

“El surgimiento de guerrillas históricas con una fuerte base social en Guerrero –el Partido de los Pobres, de Lucio Cabañas, y la Asociación Cívica Nacional Revolucionaria, de Genaro Vázquez Rojas– se explican por la represión a las luchas pacíficas que sus líderes encabezaron anteriormente [...] Con la ejecución extrajudicial de seis civiles y desaparición de 43 normalistas de Ayotzinapa a manos de la policía municipal de Iguala, las guerrillas con influencia en la identidad -como el Ejército Revolucionario del Pueblo Insurgente (ERPI), las Milicias Populares (MP) y las Fuerzas Armadas Revolucionarias-Liberación del Pueblo (FAR-LP)- emitieron comunicados para acusar al Estado de la masacre y para amenazar con tomar represalias contra el cártel de Guerreros Unidos por medio de una brigada de ajusticiamiento, en el caso del ERPI”.

³ Solís González, José Luis, “Neoliberalismo y crimen organizado en México: El surgimiento del *Estado narco*”; en Revista Frontera norte [online]. Julio-diciembre 2013, vol.25, n.50, pp.7-34; disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-73722013000200002&lng=es&nrm=iso&tlng=es (consultada el 1º de mayo de 2019)

⁴ Jasso Espinosa, Miguel Angel, “Apuntes para interpretar el origen de la violencia en el Estado de Guerrero 2000-2017”; en, Instituto de Investigaciones Históricas, Políticas, Económicas y Sociales (IDIHPES), 16 de febrero de 2018; disponible en: <https://institutohistorico.org/apuntes-interpretar-origen-la-violencia-en-guerrero-2000-2017/> (consultado el 1º de mayo de 2019)

⁵ Des Informémonos (periodismo de abajo), “La guerrilla en Guerrero, hija de las luchas campesinas” Con información de Jorge Luis Sierra, 4 de noviembre de 2014; disponible en: <https://desinformemonos.org/la-guerrilla-en-guerrero-hija-de-las-luchas-campesinas/> (consultado el 1º de mayo de 2019)

Ante esta violencia endémica, existió –y aún persiste– como respuesta estatal, la intervención de las fuerzas armadas en el mantenimiento del orden público y la consecución de la paz social; en otras palabras, el uso intensivo del componente militar tanto para combatir a los grupos que postulan la lucha armada, como para garantizar condiciones mínimas de tranquilidad y paz social, y enfrentar al narcotráfico cuya presencia en Guerrero se hace sentir significativamente.⁶

De donde no deba extrañar que, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero”⁷

Cabe señalar que en el devenir histórico de México, específicamente en la construcción democrática del país desde la Revolución de 1910 hasta nuestros días, las fuerzas armadas han participado de manera activa en la vida pública; desde entonces, el país atravesó por grandes dificultades y problemáticas que involucraban distintos ámbitos de la vida cotidiana, respecto a los cuales se pueden mencionar el social, económico, político y con un particular énfasis el militar, entre otros.

Si bien todos estos sectores participaron en la vida nacional, resalta el papel que jugaron las fuerzas armadas mexicanas en el proceso de consolidación de una cultura democrática. Así, se manifestaron tanto en el interior como en el exterior para la defensa del interés nacional, verificándose presencia militar para contrarrestar el surgimiento de escenarios adversos o no deseados, que colocaban en una posición de riesgo la estabilidad y la viabilidad propiamente dicha de la nación.

Entre los acontecimientos más relevantes, resulta insoslayable la etapa revolucionaria de México (1910-1920), considerada un trascendente episodio que trajo aparejadas transformaciones estructurales para constituir la institucionalidad

⁶ Jasso Espinosa, Miguel Angel (2018), *Op.Cit.*, siguiendo al autor “... de 80 grupos criminales identificados en la República Mexicana, 26 tienen asiento en Guerrero”.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ficha Técnica: Fernández Ortega y otros vs. México, *Hechos*; disponible en: http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=338 (consultado el 1º de mayo de 2019)

que rige en la actualidad; los diferentes actores de aquel entonces perseguían diferentes objetivos, pero que convergían en una responsabilidad común, en la defensa de un ideal o proyecto de nación que brindaba fortaleza, y con el que se identificaban los institutos militares.⁸

Las acciones emprendidas por las fuerzas armadas –que se encuentran desplegadas por tierra, aire y mar– constituyen identidad y representación, tienen afectaciones directas en la percepción ciudadana, aunque los pilares sobre los que se sustenta la institucionalidad militar, la ideología y sus principios, descansan en atributos enfocados a la igualdad, justicia y libertad.

No obstante, determinadas conductas cometidas por personal militar, ponen en entredicho valores sagrados como la dignidad, perdiéndose o manchándose el heroísmo y patriotismo que caracteriza al personal bajo las armas.

Recapitulando, a partir del acontecimiento histórico de la revolución mexicana sucedieron una serie de hechos que cambiarían el rumbo del país y que traerían consigo la integración de las actuales fuerzas armadas, a saber:⁹

“La Revolución Mexicana configuró y determinó a las actuales fuerzas armadas, surgidas del Ejército constitucionalista cuyo primer jefe fue Venustiano Carranza. Así, estas son herederas en línea directa de los ejércitos rebeldes de origen popular, básicamente rurales. Sus caudillos le fueron dando fisonomía propia, y estas fuerzas armadas comenzaron lentamente su proceso de segunda profesionalización, que duró más de 20 años, hasta los años treinta del siglo XX”.

La nota esencial de las fuerzas armadas mexicanas que las diferencian y alejan de sus pares del resto de la región, reside en su atipicidad, de la mano de sus orígenes, composición y tradicional subordinación al sistema político.¹⁰

⁸ Meyer, Lorenzo, “La evanescencia del proyecto nacional”; en, Las Tres y Un Cuarto. El rincón par compartir, 23 de octubre de 2008; disponible en: <https://lastresyuncuarto.wordpress.com/tag/lorenzo-meyerla-evanescencia-del-proyecto-nacional/> (consultado por última vez el 19 de abril de 2019)

⁹ Secretaría de la Defensa Nacional / Secretaría de Marina-Armada de México, “Las Fuerzas Armadas en la Revolución Mexicana”., México, 2013, p. 22. *Disponible en:* <http://www.semar.gob.mx/unhicun/Las%20Fuerzas%20Armadas%20en%20la%20Revolucion%20Mexican.pdf> (consultado por última vez el 19 de abril de 2019)

¹⁰ Moloeznik, Marcos Pablo, “La naturaleza de un instrumento militar atípico: las fuerzas armadas mexicanas”; en, Revista Fuerzas Armadas y Sociedad, una publicación de FLACSO Chile, Año 19 (1-2), enero-junio 2005, p. 170; disponible en,

Sin embargo, el uso intensivo del componente militar del poder nacional en misiones y funciones en el ámbito de la seguridad pública, suelen cuestionar severamente la disciplina, así como determinados valores y principios propios de su naturaleza.

En rigor, se apela al instrumento militar ante situaciones de violencia interna y emergencia pública, que suelen causar grave inestabilidad política y social, así como quebrantamientos sistemáticos de los derechos humanos.¹¹

Los Estados-nación suelen considerar este tipo de problemas como asuntos de su jurisdicción interna y esto explica que, a partir de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de diciembre de 2003, ante la intrasigencia de un grupo significativo de representantes gubernamentales, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) se haya visto obligado a sustituir la expresión “disturbios y tensiones interiores” por la formulación más genérica de “otras situaciones de violencia” (OSV).¹²

En dichos casos, considerados de carácter excepcional, el propio CICR acepta que las fuerzas armadas sean utilizadas o comprometidas, siempre y cuando se declare el estado de excepción:¹³

“[...] en algunas ocasiones, se requiere que las fuerzas armadas presten asistencia a las autoridades civiles para hacer frente a niveles de violencia más bajos, que pueden caracterizarse como disturbios internos y otras situaciones de violencia interna [...] En casos extremos, los disturbios internos y otras situaciones de violencia interna pueden dar lugar a

<https://www.yumpu.com/es/document/view/45840220/la-naturaleza-de-un-instrumento-militar-ata-pico-master-en-defensa-> (consultado el 19 de abril de 2019)

¹¹ Vigny, Jean-Daniel y Thompson, Cecilia (2000), “¿Cuál es el porvenir de las normas fundamentales de humanidad?”; en, Revista Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, número 840, 31 de diciembre 2000, pp. 917-939. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdpbt.htm> consultado el 19 de abril de 2019

¹² Costas Trascasas, Milena (2005), “El marco legal y reglamentario aplicable al restablecimiento del orden público y la protección de las personas en situaciones de disturbios y tensiones internas”; en, Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) e Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), *Informe sobre el uso de la fuerza y la protección de las personas en situaciones de disturbios y tensiones internas en América Latina y el Caribe. Informe de una reunión de expertos*, Lima, Perú, (CICR), 13-14 de junio de 2005, p. 58.

¹³ CICR, *Violencia y uso de la fuerza*, Ginebra, octubre de 2015, pp. 6, 23 y 25; disponible en: [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/violencia-y-uso-de-la-fuerza_\(web\).pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/violencia-y-uso-de-la-fuerza_(web).pdf) (consultado el 19 de abril de 2019). Dicho documento de referencia, argumenta que, “[...] Cuando, en tales situaciones, se despliegan fuerzas militares, habitualmente cumplen funciones de refuerzo y están subordinadas a las autoridades civiles”. [p. 18]

situaciones que representan una amenaza a la vida de la nación e incitan al gobierno a proclamar el estado de excepción [...] El estado de excepción debe ser declarado oficialmente por el organismo nacional competente. Ello permite a la población conocer exactamente el ámbito de aplicación material, territorial y temporal de las medidas de excepción y previene las suspensiones de facto, así como las posteriores tentativas de justificar violaciones de los derechos humanos”.

En el mismo sentido se pronuncia el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, jurisdicción regional con competencia exclusiva para determinar responsabilidades de los Estados partes de la Convención Americana de los Derechos Humanos, respecto a que la participación de las fuerzas armadas debe ser:¹⁴

- a) *“Extraordinaria*, de manera que toda intervención se encuentre justificada y resulte excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso:
- b) *Subordinada y complementaria*, a las labores de las corporaciones civiles, sin que sus labores puedan extenderse a las facultades propias de las instituciones de procuración de justicia o policía judicial o ministerial.
- c) *Regulada*, mediante mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza, bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad y de acuerdo a la respectiva capacitación en el materia; y,
- d) *Fiscalizada*, por órganos civiles competentes, independientes y técnicamente capaces”.

Ahora bien, entre los numerosos y serios desafíos que enfrenta México, no cabe duda que destaca la violencia, por atentar contra el sagrado derecho a la vida, el derecho a la seguridad y el derecho a la integridad; la misma se ha incrementado y perfeccionado en los últimos años, y se ha clasificado en razón a las operaciones ilícitas desempeñadas, las relaciones entre los participantes y el contexto de desarrollo, en delincuencia común y organizada.

En este marco, dado que las fuerzas criminales no se han contenido ni controlado, el Estado se ha visto forzado a repensar nuevas estrategias para generar las

¹⁴ Senado de la República / Instituto Belisario Domínguez, “Fuerzas militarizadas en tareas de seguridad pública: características básicas en países seleccionados”; en, Notas Estratégicas (44) enero de 2019, p. 9; disponible en: http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4326/2019_NE_44_FuerzasMilitarizadas.pdf?sequence=1&isAllowed=y (consultado el 1º de mayo de 2019)

condiciones de seguridad a las cuales está obligado por mandato de ley; entre las iniciativas más recientes se debe hacer referencia a la Ley de Seguridad Interior y a la creación de la Guardia Nacional, tal como consta en los acervos del canal del H. Congreso de la Unión.¹⁵

La abrogada Ley de Seguridad Interior contemplaba un sistema poco claro para comprender los límites de lo que debería entenderse por seguridad interior, con lo establecido constitucionalmente por seguridad pública y seguridad nacional; dicho ordenamiento que entró en vigor el día 22 de diciembre de 2017 definía a la seguridad interior como:¹⁶

“Artículo 2. La Seguridad Interior es la condición que proporciona el Estado mexicano que permite salvaguardar la permanencia y continuidad de sus órdenes de gobierno e instituciones, así como el desarrollo nacional mediante el mantenimiento del orden constitucional, el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática en todo el territorio nacional. Comprende el conjunto de órganos, procedimientos y acciones destinados para dichos fines, respetando los derechos humanos en todo el territorio nacional, así como para prestar auxilio y protección a las entidades federativas y los municipios, frente a riesgos y amenazas que comprometan o afecten la seguridad nacional en los términos de la presente Ley”

La imprecisión y ambigüedad contenida en dicha concepción, planteaba condiciones complicadas, ya que permitía a las fuerzas armadas emplear el uso de la fuerza para realizar determinadas acciones de control, sin las adecuaciones pertinentes ni las limitaciones y alcances para el cumplimiento satisfactorio de los

¹⁵ Ver por ejemplo, Canal del Congreso de la Unión, “Audiencias Públicas sobre la Guardia Nacional”, 10 de enero de 2019; disponible en: https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/11601/Audiencias_Publicas_sobre_la_Guardia_Nacional (consultado el 1º de mayo de 2019)

¹⁶ Diario Oficial de la Federación, 21 de diciembre de 2017. Con la declaración de invalidez total de esta Ley por Sentencia de la SCJN en respuesta a la Acción de Inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas, notificada al H. Congreso de la Unión para surtir sus efectos jurídicos el 15 de noviembre de 2018. Se trata de la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas 8/2018, 9/2018, 10/2018, 11/2018, 16/2018 y 21/2018, promovidas, respectivamente, por diversos diputados integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, integrantes de la LXIII Legislatura del Senado de la República, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el partido político Movimiento Ciudadano, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro y la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, demandando la invalidez del decreto por el que se aprueba la Ley de Seguridad Interior.

estándares internacionales con perspectiva de derechos humanos, y sobre todo sin un respaldo firme en el marco constitucional, previéndose futuras violaciones procesales y sustantivas de la mano de sus actuaciones.

Dicho marco normativo contaba con el beneplácito de las fuerzas armadas, que en voz del entonces titular de la Secretaría de la Defensa Nacional de México, general Salvador Cienfuegos, se traducían en la necesidad de:¹⁷

“[...] tener un marco jurídico respecto del rol de las fuerzas armadas en el país, en particular considerando que llevan una década cumpliendo ciertas funciones de seguridad como la persecución de delincuentes. Hay desgaste del Ejército por las tareas que les han encomendado; se hace necesario un marco legal”

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en ejercicio del control constitucional, determinó con base a las acciones de inconstitucionalidad interpuestas, *la declaración de invalidez total de la norma*.

En suma, la propuesta legislativa se produce en un contexto de violencia constante en México, con la finalidad de otorgar un marco jurídico que posibilite las operaciones castrenses y que, por ende, tienda un manto de protección legal a sus intervenciones; lo que explica:¹⁸

“La preocupación por estas iniciativas [una al sistema penal y procesal y la otra precisamente a la creación de la ley de seguridad interior] se produce en medio de debates sobre la seguridad en México, donde en 2006 se declaró una guerra contra el narcotráfico que implicó la salida de los militares de los cuarteles y su despliegue en las calles. Desde entonces se han disparado los casos de tortura, las desapariciones y los homicidios aparentemente extrajudiciales”.

Haciéndose eco de dichos cuestionamientos y jerarquizando la vigencia plena de los derechos humanos, la SCJN consideró que dicha ley era contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, debido que contenía disposiciones

¹⁷ Franco, Marina, “Qué dicen las propuestas legislativas sobre seguridad que causan polémica en México”; en, The New York Times, 16 de marzo 2017; disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2017/03/16/que-dicen-las-propuestas-legislativas-sobre-seguridad-que-causan-polemica-en-mexico/> (consultado el 1º de mayo de 2019)

¹⁸ *Ibidem.*

que *normalizarían el uso de las fuerzas armadas en asuntos de seguridad pública*¹⁹.

Como quiera que sea, la gran asignatura pendiente en México descansa en la definición de las misiones y funciones de su instrumento militar, así como su plasmación normativa para brindar certidumbre jurídica a la población y tender un manto de protección legal a las actuaciones de los militares y marinos que, como escalón de ejecución, se limitan a cumplir órdenes emanadas del Presidente de la República, a la sazón su comandante supremo.²⁰

Por ello, el actual mandatario, Andrés Manuel López Obrador, impulsó la activación de la figura decimonónica de la guardia nacional que, bajo mando castrense, amalgama a efectivos del propio ejército, armada, policía federal y civiles de nuevo ingreso. Esto significa que las fuerzas armadas continuarán desempeñando funciones policiales y para policiales al margen de la declaratoria del estado de excepción consagrada en el artículo 29 constitucional.

Dicho en otras palabras, el Proyecto de Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales del H. Congreso de la Unión contempla la génesis de la Guardia Nacional, a partir de un diagnóstico que reconoce que:²¹

En relación a la denominada “guerra contra las drogas” y el crimen organizado ha suscitado confusiones entre los conceptos de “[...] seguridad nacional, seguridad interior y seguridad pública, y ello se expresa en la manera desordenada e improvisada en la que las autoridades civiles han

¹⁹ Así, nueve expertos de la ONU en derechos humanos elogiaron la decisión de la Suprema Corte de Justicia de México de declarar inconstitucional en su totalidad la Ley de Seguridad Interior, que otorga un papel prominente al ejército en la vida pública del país. Ver; ONU Noticias México, “Expertos elogian la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Seguridad Interior de México”, 28 de noviembre de 2018; disponible en: <http://www.onunoticias.mx/expertos-elogian-la-declaracion-de-inconstitucionalidad-de-la-ley-de-seguridad-interior-de-mexico/> (consultado el 19 de abril de 2019)

²⁰ “Fuerzas Armadas del Futuro”; en, Moloeznik, Marcos Pablo, *Tratado sobre Pensamiento Estratégico-Militar (Enseñanzas para el sistema de defensa de México)*, Colectivo de Análisis de la Seguridad en Democracia, A.C. (CASEDE); ISBN 978-607-95380-6-4, diciembre de 2018, pp. 498 y ss.; disponible en: <http://www.casede.org/index.php/biblioteca-casede-2-0/defensa-y-fuerzas-armadas/fuerzas-armadas-mexicanas/410-tratado-sobre-pensamiento-estrategico-militar> (consultado el 1º de mayo de 2019)

²¹ H. Congreso de la Unión, Proyecto de Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, EN SENTIDO POSITIVO, sobre la INICIATIVA con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 13; 16; 21; 31; 32; 36; 55; 73; 76; 78; 82; 89 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de GUARDIA NACIONAL, enero de 2019, p. 3.

dispuesto de las Fuerzas Armadas para enfrentar a la delincuencia sin otorgarles las facultades legales y sin establecer las reglas claras de contención y límites para esa tarea [...] A doce años de haberse establecido esa “guerra contra las drogas” no se ha logrado recuperar la paz social, la seguridad pública ni la implementación de un efectivo Estado de derecho, causando que México se convierta en un “[...] país de víctimas, más del 90 por ciento de los delitos cometidos desembocan en la impunidad y el país sigue padeciendo la aguda carencia de una policía profesional, capaz de prevenir e investigar y de identificar y detener a presuntos culpables de actos ilícitos”

Para una académica de la Universidad Nacional Autónoma de México:²²

El gran riesgo de la estrategia del gobierno de López Obrador es su apuesta por profundizar las tareas de las Fuerzas Armadas en el área de la seguridad pública. Policializar a los militares aspira a ser la mejor salida a la crisis de inseguridad y violencia, pero este camino conlleva el riesgo de un desgaste mayor de las instituciones armadas. Los avances en el desarrollo de la Guardia Nacional dan cuenta del vaivén entre la policialización de los militares y la militarización de la seguridad pública. En todo caso, se deben considerar los riesgos y los costos de ambos escenarios (en términos institucionales, de resultados y de la relación con las personas) y encarar el enorme reto que implica la necesaria reforma policial en el país. La apuesta deberá ser la consolidación de la Guardia Nacional en cinco años, que permita el retiro gradual de los militares de las funciones de seguridad pública y la consolidación de una fuerza intermedia que atienda estas tareas, en colaboración con las policías.

Tratándose del Estado de Guerrero, la intervención de las fuerzas armadas en dicho ámbito territorial tiene una caracterización especial debido a factores sociales, económicos, políticos y, en especial, históricos. La problemática en este

²² Gálvez Salvador, Yadira, “La Guardia Nacional: Los retos de las Fuerzas Armadas frente a la seguridad pública de México”; en, Centro de Estudios Estratégicos dle Ejército del Perú, Pensamiento Estratégico en Seguridad y Defensa, Newsletter, N° 3 - Tercera entrega - Lima, mayo de 2019 disponible en: <https://ceeep.mil.pe/2019/04/22/la-guardia-nacional-los-retos-de-las-fuerzas-armadas-frente-a-la-seguridad-publica-de-mexico/> (consultado el 5 de mayo de 2019) Siguiendo la misma fuente: “La creación y puesta en operación de la Guardia Nacional es uno de los pilares de la estrategia del gobierno de Andrés Manuel López Obrador para enfrentar la criminalidad y la violencia en México. Desde un inicio, el Presidente de la República ha apostado por dar un papel central a los militares en la estrategia de seguridad y en la creación del nuevo cuerpo, entrenado y adscrito a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), a partir de tres consideraciones: 1) las Fuerzas Armadas son las instituciones más confiables, por su disciplina y lealtad al pueblo; 2) no hay policías capaces de enfrentar a la criminalidad y además, éstas son corruptas o están infiltradas por la delincuencia; 3) la crisis de inseguridad requiere de respuestas inmediatas, incluyendo el despliegue de la Guardia Nacional.”

espacio y las múltiples respuestas estatales contienen aspectos *sui generis* respecto al resto de las entidades federativas que componen la República Mexicana, por lo que a la crisis producto de la combinación de la violencia, la inseguridad y la marginalidad, se suma la presencia militar que desempeña funciones operativas en zonas altamente conflictivas y riesgosas, signadas por un rechazo a esta institución básica del Estado.

Esto se explica, en gran medida, por los efectos de la guerra contrainsurgente del pasado histórico y por las injusticias y atrocidades documentadas, protagonizadas por agentes estatales, y acompañadas por una constante de impunidad.²³

“En Guerrero, el Ejército ha sido utilizado para socavar la organización comunitaria y destruir todo indicio de subversión; tuvo licencia para matar, desaparecer y reprimir a la población civil. Los generales en Guerrero han sido fieles aliados de los caciques, quienes han gobernado nuestro estado con grupos de pistoleros graduados por sus atrocidades como policías y comandantes”

Bajo esa tesitura, se presentan rasgos singulares que pueden suscitarse por la comisión de violaciones graves de derechos humanos por activos castrenses en las comunidades del Estado de Guerrero, como la violación al núcleo duro de sus derechos fundamentales que sufrió en carne propia Inés Fernández Ortega a la edad de 25 años.

Efectivamente, integrante de la comunidad Me'phaa, residente en Barranca Tecoani del municipio de Ayutla de los libres en el Estado de Guerrero, y estando casada con el señor Prisciliano Sierra, con quien había procreado cuatro hijos, el día 22 de marzo de 2002 la señora Fernández Ortega se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, cuando un grupo de once militares, vestidos con uniformes y portando armas, ingresaron a su casa. Uno de ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo. Una vez en el suelo, otro militar la violó sexualmente mientras otros dos militares miraban. Se

²³ Barrera Hernández, Abel, “La militarización en Guerrero”; en, Periódico La Jornada, Ciudad de México, 7 de diciembre de 2017; disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2017/12/07/capital/020a1pol> (consultada el 1º de mayo de 2019)

interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables de los hechos, los que a la postre no tuvieron éxito.

Ficha Técnica: Fernández Ortega y otros vs. México

Víctimas(s):	Inés Fernández Ortega y sus familiares
Representante(s):	Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco/Me'phaa; Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A.C.; Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
Estado Demandado:	México
Sumilla:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la violación sexual cometida en perjuicio de Inés Fernández Ortega por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.
Palabras Claves:	Agresión sexual, Derecho a la honra y la intimidad, Derecho a la integridad personal, Dignidad, Garantías judiciales y procesales, Igualdad ante la ley, Jurisdicción militar, Jurisdicción penal, Libertad de asociación, Protección judicial, Pueblos indígenas, Responsabilidad internacional del Estado, Vida privada.
Hechos:	[...] La señora Fernández Ortega es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, residente en Barranca Tecoani, estado de Guerrero. Al momento de los hechos tenía casi 25 años, estaba casada con el señor Prisciliano Sierra, con quien tenía cuatro hijos. El 22 de marzo de 2002, la señora Fernández Ortega se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, cuando un grupo de aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas, ingresaron a su casa. Uno de

	<p>ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo. Una vez en el suelo, otro militar con una mano tomó sus manos y la violó sexualmente mientras otros dos militares miraban. Se interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables de los hechos. No obstante, éstos no tuvieron éxito.</p>
<p>Derechos violados:</p>	<p>Convención Americana: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.), Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad), Artículo 16 (Derecho a la Libertad de Asociación), Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), Artículo 24 (Igualdad ante la ley), Artículo 25 (Protección Judicial), Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), y Artículo 8 (Garantías Judiciales).</p> <p>Otro(s) tratado(s) interamericano(s) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará")</p>
<p>Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:</p>	<p>- Fecha de presentación de la petición: 14 de junio de 2004 - Fecha de informe de admisibilidad: (94/06): 21 de octubre de 2006 - Fecha de informe de fondo (89/08): 30 de octubre de 2008</p>

Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Ficha Técnica: Fernández Ortega y otros vs. México, Hechos"; disponible en: http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=338 (consultado el 1º de mayo de 2019)

Dicho caso fue elevado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Washington, D.C., instancia que autorizó la competencia –admisibilidad– de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) de San José de Costa Rica, la

cual resolvió condenando al Estado Mexicano a través de la sentencia emitida el 30 de agosto de 2010.

2. Aspectos medulares de la sentencia

Para la Corte IDH:²⁴

“En primer lugar, [...] le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.

Calificación jurídica de los hechos relacionados con la violación sexual²⁵

“La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima”

a) Intencionalidad²⁶

“[...] La Corte considera probado que uno de los atacantes tomó a la señora Fernández Ortega de las manos, la obligó a acostarse en el suelo, y mientras era apuntada al menos con un arma, un militar la penetró sexualmente mientras los otros dos presenciaban la ejecución de la violación sexual”

b) Sufrimiento físico o mental severo²⁷

“En el presente caso, la señora Fernández Ortega estuvo sometida a un acto de violencia sexual y control físico del militar que la penetró

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Ficha Técnica: Fernández Ortega y otros vs. México, Hechos”, párrafo 100, el subrayado es nuestro; disponible en: http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=338 (consultado el 1º de mayo de 2019)

²⁵ *Ibidem*, párrafo 119.

²⁶ *Ibidem*, párrafo 121.

²⁷ *Ibidem*, párrafo 125.

sexualmente de manera intencional; su vulnerabilidad y la coerción que el agente estatal ejerció sobre ella se reforzó con la participación de otros dos militares también armados, que agravaron el marco de violencia sexual ejercido contra la víctima, habiendo, incluso, otro grupo de militares que esperaron fuera de la casa. Resulta evidente para la Corte que el sufrimiento padecido por la señora Fernández Ortega, al ser obligada a mantener un acto sexual contra su voluntad, hecho además que fue observado por otras dos personas, es de la mayor intensidad”

c) Finalidad²⁸

“La violación sexual de la señora Fernández Ortega se produjo en el marco de una situación en la que los agentes militares interrogaron a la víctima y no obtuvieron respuesta sobre la información solicitada. Sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, la Corte considera probado que el presente caso tuvo la finalidad específica de castigo ante la falta de información solicitada.

Por otra parte, esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aún cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos [...]

[...] la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 del mismo tratado y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Fernández Ortega”

Integridad personal de los familiares de la señora Fernández Ortega²⁹

“[...] La Corte concluye que la violación sexual de la señora Fernández Ortega, así como los hechos relacionados con la búsqueda de justicia y la impunidad del presente caso, implicaron una violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Prisciliano Sierra y de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélide y Neftalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento [...]”

²⁸ *Ibidem*, párrafos 127, 128, 131.

²⁹ *Ibidem*, párrafo 149.

Injerencia en el domicilio familiar³⁰

“La Corte ha establecido que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar”.

Intervención de la jurisdicción penal militar³¹

“La violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, el acto cometido por personal militar contra la señora Fernández Ortega afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana como la integridad personal y la dignidad de la víctima. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violación sexual contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados. Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Fernández Ortega.

[...] este Tribunal concluye que la señora Fernández Ortega no contó con la posibilidad de impugnar efectivamente la competencia de la jurisdicción militar para conocer de asuntos que, por su naturaleza, deben corresponder a las autoridades del fuero ordinario. Al respecto, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.

[...] la Corte destaca que la participación de la víctima en procesos penales no está limitada a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante

³⁰ *Ibidem*, párrafos 157 y 159.

³¹ *Ibidem*, párrafos 177, 182 y 183.

tribunales competentes. Ello implica necesariamente que, a nivel interno, deben existir recursos adecuados y efectivos a través de los cuales la víctima esté en posibilidad de impugnar la competencia de las autoridades que eventualmente ejerzan jurisdicción sobre asuntos respecto de los cuales se considere que no tienen competencia. En consecuencia, el recurso de amparo no fue efectivo en el presente caso para permitir a la señora Fernández Ortega impugnar el conocimiento de la violación sexual por la jurisdicción militar, lo cual constituye una violación del artículo 25.1 de la Convención Americana”

Debidas diligencia en el procesamiento de la denuncia e investigación de la violación sexual³²

En casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

La Corte observa que en el presente caso ha concurrido la falta de voluntad, sensibilidad y capacidad en varios de los servidores públicos que intervinieron inicialmente en la denuncia realizada por la señora Fernández Ortega. Asimismo, la carencia de recursos materiales médicos elementales, así como la falta de utilización de un protocolo de acción por parte del personal de salud estatal y del Ministerio Público que inicialmente

³² *Ibidem*, párrafos 193, 194, 197, 198, 201 y 202.

atendieron a la señora Fernández Ortega, fue especialmente grave y tuvo consecuencias negativas en la atención debida a la víctima y en la investigación legal de la violación.

Con base en las anteriores consideraciones y en el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, la Corte Interamericana concluye que las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la violación sexual de la señora Fernández Ortega, la cual, además, excedió un plazo razonable. Por ello, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma e incumplió el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Fernández Ortega.

Alegadas amenazas y hostigamiento a personas vinculadas al caso³³

[...] se habrían producido determinados actos de amenazas y hostigamientos en contra de la señora Fernández Ortega y de sus familiares, así como de otras personas. Estos hechos, sin embargo, están siendo considerados por el Tribunal a través de las medidas provisionales dispuestas oportunamente [...] y no forman parte del objeto del litigio del presente caso contencioso.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte estima que no deben existir obstáculos en la búsqueda de justicia en el presente caso y, por lo tanto, el Estado debe continuar adoptando todas las medidas necesarias para proteger y garantizar la seguridad de las víctimas y demás personas vinculadas con el caso, asegurando que puedan ejercer sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial sin restricciones”

En cuanto a la sentencia propiamente dicha, son algunas disposiciones de la Corte.³⁴

-La Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.

-El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramiten en relación con la violación sexual de la señora Fernández Ortega, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea.

³³ *Ibidem*, párrafos 213 y 214.

³⁴ 19. Reparaciones.

-El Estado deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la señora Fernández Ortega.

-El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

-El Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.

-El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso.

-El Estado debe brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas.

-El Estado deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.

-El Estado debe implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas.

-El Estado deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nelida y Nefthalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández.

-El Estado deberá facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena mep'aa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como un centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer.

-El Estado debe asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales,

cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación.

-La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

La Corte decide que,³⁵

-Admite el retiro de la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

-Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.

-El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 de la misma y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Fernández Ortega.

- El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Prisciliano Sierra y de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nérida y Neftalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández.

- No cuenta con elementos que demuestren la existencia de una violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de la señora María Lidia Ortega ni de los señores Lorenzo y Ocotlán Fernández Ortega.

- El Estado es responsable por la violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio, consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Fernández Ortega, del señor Prisciliano

³⁵

20. Puntos resolutivos.

Sierra y de Noemí, Ana Luz, Colosio y Nélide, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández.

- El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la señora Fernández Ortega: a) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y b) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana e incumplió el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Asimismo, México incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Fernández Ortega.

-El Estado no es responsable por el incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de la señora Fernández Ortega.

- No corresponde pronunciarse sobre la alegada violación del artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El caso de Inés Fernández Ortega y sus familiares expone la intervención de las fuerzas armadas en el ámbito de la seguridad pública como responsable de graves violaciones a los derechos humanos. Aunado a las complejidades que representa el Estado de Guerrero, la ausencia de atención adecuada a la víctima, las actitudes negativas en el campo de procuración e impartición de justicia, como consecuencia de un sistema ineficaz que ha perdido el sentido de los ideales y fundamentos que lo sostenían, llevan al jurista Sergio García Ramírez a reconocer: “la profunda crisis en la seguridad pública, que hoy alcanza extremos insólitos, y por la otra, los severos problemas existentes en la prevención, la investigación y la persecución de los delitos”.³⁶

Definitivamente los problemas institucionales llegan al grado de formalizar inadecuadas prácticas *de facto* que no debieran existir en un Estado de Derecho;

³⁶ García Ramírez, Sergio, La reforma procesal penal en la Constitución mexicana: “Transacción y transición”; en, Astudillo, César y Carpizo, Jorge (coordinadores), *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*, 2013, México, Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, p. 510.

por el contrario, se reproducen derivando en un incumplimiento de las obligaciones internacionales y vulnerando la protección a la seguridad jurídica y las garantías consagradas normativamente. Esto es, las implementaciones de las medidas legislativas no son suficientes sino existen las condiciones para garantizarlas efectivamente, lo cual sucede con disposiciones concernientes a las víctimas, ya que aún no se ha logrado cumplir con las expectativas deseadas.

Así se verifica una falta de debida diligencia, puesto que no se han logrado prevenir hechos lamentables como los sufridos por Inés Fernández Ortega, quien en su calidad de víctima no fue atendida adecuadamente por el Estado. De ahí que el contexto que rodea a las víctimas en ocasiones rompe con los principios y anhelos de la reforma penal en materia de seguridad y justicia, y de este modo cae en debacle un sistema propuesto para reemplazar un modelo anquilosado.

Con la justicia denegada por el Estado Mexicano, se elevaron las pretensiones de verdad y justicia a instancias internacionales con la esperanza de encontrarlas, por medio de la Corte IDH, institución supranacional que determinó la responsabilidad al Estado Mexicano por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo dispuesto por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Inés Fernández Ortega.

El lector se encuentra ante una situación similar a la sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco, en la que fue necesario un proceso de consulta para establecer las obligaciones que se desprenden de la sentencia. En aquella, la Suprema Corte estableció en primer lugar que las sentencias de la Corte IDH en las que México sea parte *son obligatorias para todas las autoridades mexicanas*, siendo únicamente orientadores los criterios contenidos en sentencias en las que México no sea parte.

También, se expidió a favor de que todos los jueces de la nación, en el ámbito de su competencia, estén facultados *para hacer un control de convencionalidad*, es decir, de aplicar los tratados internacionales de derechos humanos en los casos que conocen, aún en perjuicio de la legislación interna. Como consecuencia de ello, en la interpretación sobre derechos humanos debe tenerse en cuenta tanto el tratado internacional como la propia Constitución: nuestro máximo órgano jurisdiccional aceptó así que todos los jueces están facultados para analizar la compatibilidad de una ley o acto con la Constitución y tratados internacionales como sigue:³⁷

- A) *Los Jueces deberán llevar a cabo un Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.*
- B) *Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos.*
- C) *El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco.*

El caso de Rosendo Radilla Pacheco, acaecido también en la realidad del Estado de Guerrero sentó un precedente muy importante que cambió cultural y jurídicamente el sistema de justicia mexicano, y que trae a la memoria un episodio oprobioso de México, que se extiende desde la década de 1960 hasta finales de la década de los 70 del siglo XX, la llamada “Guerra Sucia”:³⁸

“Época caracterizada por una política de Estado encaminada a acallar aquellas voces disidentes que tenían diversas exigencias sociales, como por ejemplo en materia de reforma agraria, educación, salud, democracia, y desigualdades sociales. La forma en que se dio la represión estatal fue a través de la militarización de ciertas regiones, lo que propició múltiples y graves violaciones a diversos derechos humanos de la población en manos de elementos del ejército”

Ambos casos, el de Rosendo Radilla Pacheco y el de Inés Fernández Ortega, derivaron en sendas modificaciones a la jurisdicción militar, publicadas el 13 de

³⁷ Resolución del “Expediente varios 912/2010” dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 14 de julio de 2011.

³⁸ Verdad, Justicia y Reparación; en, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, *40 años en busca de verdad y justicia: Radilla y la desaparición forzada en México*, publicado el 1º de septiembre de 2014

junio de 2014 en el Diario Oficial de la Federación bajo el “Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados”.

De la mano de dichas reformas, el artículo 57 del Código de Justicia Militar establece lo siguiente:³⁹

Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337 bis;

*II.- Los del orden común o federal, **siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva, o la persona titular del bien jurídico o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:***

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c).-se deroga.

d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

*Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución, corresponderán a la jurisdicción militar **siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil.***

En todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso (e) de la fracción II.

De esta manera, la reforma excluye como delito contra la disciplina militar las violaciones a los derechos humanos de civiles que sean cometidas por militares.

³⁹ Secretaría de Relaciones Exteriores, Boletín Informativo No. 54 “Se reforma en México el Código de Justicia Militar”, Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, 17 de junio de 2014; *el subrayado es nuestro.*

En estos casos, serán las autoridades ministeriales y los tribunales del fuero común federal o local los competentes.

En resumen, las enmiendas al Código de Justicia Militar se orientan a dar cumplimiento a sentencias de la Corte IDH, entre ellas la de Radilla Pacheco y la de Inés Fernández Ortega, que resolvieron sobre la no compatibilidad del fuero militar para atender violaciones a los derechos humanos de civiles y ordenó al Estado mexicano reformar dicha legislación.

3. Consecuencias para el orden jurídico mexicano

Conforme a la determinación de la Corte IDH, Inés Fernández Ortega fue violada sexualmente y torturada por el Ejército mexicano en el Estado de Guerrero, en un contexto marcado por la pobreza, la discriminación y lo que dicho Tribunal denominó *violencia institucional castrense*.⁴⁰

Entre las consecuencias, el Estado mexicano fue condenado a conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramiten en relación con la violación sexual de la señora Inés Fernández Ortega, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, de determinarse, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea.

Además, el Estado deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por Inés Fernández Ortega.

Adicionalmente, en un plazo razonable, la Corte IDH establece la necesidad de reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, con la adopción de las reformas

⁴⁰ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215 (de aquí en adelante Fernández Ortega y Otros vs. México), párrafo 79; igualmente, Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra cs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216 (de aquí en adelante Rosendo Cantú y Otra vs. México), párrafo 71.

pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.

Otros puntos a destacar son: que se debe llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso. Asimismo, en materia de difusión, deberán realizarse las publicaciones dispuestas de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Por otra parte, brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas y continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.

La sentencia estableció además que se deberán facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena Me'phaa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como un centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer. Igualmente adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten. Sin perjuicio de lo anterior, esta medida puede ser cumplida por el Estado optando por la instalación de una escuela secundaria en la comunidad mencionada.

Por otra parte, asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación, y no menos importante a este cúmulo de acciones se tendrá que garantizar el pago por concepto de

indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda.

4. Supervisión de cumplimiento de la sentencia

La Corte IDH expresó como mandato la implementación de varias medidas, entre ellas diversas de carácter individual, familiar, colectivo, estructural y comunitario, comprendidas en una investigación eficaz y efectiva en el fuero civil que culmine con la identificación, procesamiento y sanción de los responsables; un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; la creación de un centro comunitario para las mujeres indígenas en el municipio de Ayutla; la reforma de las leyes que hacen del fuero militar una institución al servicio de la impunidad; una indemnización; garantía del acceso pleno a la educación y a la salud para las víctimas, entre otras.

La Corte declara,⁴¹

(i) Que de conformidad con lo establecido en los considerandos 2 y 3 de la presente Resolución, la señora Fernández Ortega ha manifestado de forma expresa su consentimiento para que el Estado lleve a cabo las siguientes medidas establecidas en la Sentencia:

- a) Divulgación pública de los resultados de las investigaciones y juzgamientos que lleve a cabo el Estado en el marco del presente caso, y*
- b) transmisión, a través de una emisora radial con alcance en Guerrero, del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso.*

(ii) Que de conformidad con lo establecido en los considerandos 4 a 6 de la presente Resolución, la señora Fernández Ortega no ha prestado su consentimiento para que se lleven a cabo las siguientes medidas establecidas en la Sentencia:

- a) publicar el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional, en idioma español, y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero, en idiomas español y me'paa;*
- b) publicar íntegramente la presente Sentencia, junto con la traducción al me'paa del resumen oficial, en un sitio web adecuado del estado federal y del estado de Guerrero, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar, la cual debe permanecer disponible durante, al menos, un período de un año, y*

⁴¹

23. Supervisión de cumplimiento de sentencia.

c) emitir el resumen oficial, en ambos idiomas por una sola vez en una emisora radial que tenga cobertura con alcance en Barranca Tecoani.

Por medio de organizaciones acompañantes se establecieron una serie de bloques con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la sentencia, en donde la acción estatal tendría que focalizar los esfuerzos hacia ellos. Con respecto al eje Justicia, se remitieron los expedientes al fuero civil, mientras que en el eje Políticas públicas y reparaciones de alcance comunitario, no hay avances concretos aún cuando se han firmado algunos acuerdos. A los que se suma el eje de Reformas legislativas, y en cuanto a educación, atención médica y salud, se plantearon esquemas de cumplimiento concretos.

El Estado, a petición de las víctimas, el 6 de marzo de 2012 realizó un acto público de reconocimiento de responsabilidad en el zócalo del municipio de Ayutla de los Libres. Asimismo, destacó que el acto estuvo presidido por el Secretario de Gobernación y que participaron los entonces Gobernador del Estado de Guerrero, representante de la Procuraduría General de la República y la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. También intervinieron en el acto la propia señora Inés Fernández Ortega y sus representantes, el antropólogo Abel Barrera, Director del Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tiachinollan", y la señora Otilia Eugenio Manuel, de la Organización del Pueblo Indígena Mepha'a⁴².

El Estado también destaca que estuvieron presentes intérpretes que llevaron a cabo la traducción simultánea a la lengua Me'Phaa y que las autoridades del Estado de Guerrero y del Municipio de Ayutla de los Libres proporcionaron medios de transporte para los invitados que provenían de diversos lugares del Estado.

Se indicó que la invitación se publicó en la página de internet de la referida Unidad y que, con el apoyo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, "la invitación se difundió a partir del 1 de marzo de 2012, en la Radiodifusora XEZV 'La Voz de la Montaña'".

⁴² Corte IDH. Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.

La jurisprudencia internacional señala puntos a precisar respecto del fuero militar, así también, sobre el acceso a la justicia sin discriminación alguna. La Comisión Interamericana sostuvo en su resolución que no hay elementos que justifiquen la intervención de la Justicia Militar en la investigación de un delito de índole sexual, pues la justicia militar debe ser utilizada únicamente para juzgar a militares activos por la presunta comisión de delitos de su función castrense en sentido estricto.

Finalmente, por la relevancia de las sentencias internacionales en estudio, debe reiterarse que la violencia sexual se subsume en un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes elementos: es intencional; causa severos sufrimientos físicos o mentales, y, se comete con determinado fin o propósito.

5. Conclusiones

La historia de México se caracteriza, entre otros aspectos, por la comisión de un cúmulo de atrocidades; sin embargo, existen aquellos hechos en que la justicia y el derecho a la verdad tienen un mayor calado, tales como los casos que en el presente trabajo se hicieron notar, principalmente con el de Inés Fernández Ortega, al grado de que se van presentando diversas situaciones y sobre todo particularidades que explican que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos adquiera una mayor expansión en su interpretación y aplicación.

El tema de la atención a víctimas en los sistemas de protección de derechos humanos cuenta con desafíos que deben atenderse, especialmente en lo que respecta a su cabal cumplimiento.

No obstante los innegables retos que trae aparejados, la reflexión de las peripecias que al paso del tiempo han tenido que sortear, incita a generar mejores políticas públicas con el principio de eficiencia, con el ánimo de que las víctimas no permanezcan en las sombras, sino que se garantice el acceso a la justicia.

La responsabilidad internacional de los Estados se desarrolla en un contexto de progresividad, en relación al fenómeno de la evolución, como al constante cambio y adaptación a las circunstancias, pero también es sabido que las grandes transformaciones surgen cuando es necesario cambiar el orden de las cosas,

cuando la situación se torna insostenible y ya resulta legítimo recurrir a los procesos de humanización para el desarrollo humano.

En lo que respecta al análisis de la responsabilidad estatal en memoria de la evolución de las instituciones de justicia, se aprecia cómo ha sido el comportamiento adoptado para la atención a las víctimas, en otras palabras, hacia las personas que pasaron por una situación infortunada y/o traumática en su persona o en sus bienes por causas ilegítimas.

Inés Fernández Ortega es una mujer mexicana de la comunidad indígena Me'phaa en el estado de Guerrero, víctima de violación, golpes y lesiones por miembros del Ejército mexicano, en marzo de 2002. Los hechos fueron oportunamente denunciados ante las autoridades civiles, quienes apenas hicieron caso de la denuncia; posteriormente, las actuaciones fueron remitidas al fuero militar para su investigación, debido a la implicación de personal castrense.

A la luz de la falta de debida diligencia en la investigación y consecuentemente la falta de sanción a los responsables, así como la participación de agentes militares, la extensión de la jurisdicción militar, entre otras consideraciones, la Corte IDH determinó que el Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada de Inés Fernández Ortega, del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su domicilio, así como de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, a la par de que incumplió el deber de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades se comporten de conformidad con esta obligación, establecida en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; igualmente se quebrantaron algunos derechos a familiares, también considerados como víctimas.

Además, la Corte IDH determinó que México incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La conclusión a la que arribó la Corte IDH fue en el sentido de que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado –el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad– sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

En síntesis, el lector se encuentra ante un caso de violaciones graves a los derechos humanos que sienta un precedente de la mayor importancia con efectos que se hicieron, se hacen y se harán sentir sobre el sistema de justicia y sobre las actuaciones de las fuerzas armadas de México.

6. Fuentes consultadas

-Barrera Hernández, Abel, “La militarización en Guerrero”; en, *Periódico La Jornada*, Ciudad de México, 7 de diciembre de 2017; disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2017/12/07/capital/020a1pol> (consultada el 1º de mayo de 2019)

-Canal del Congreso de la Unión, “Audiencias Públicas sobre la Guardia Nacional”, 10 de enero de 2019; disponible en: https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/11601/Audiencias_Publicas_sobre_la_Guardia_Nacional (consultado el 1º de mayo de 2019)

-Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (2014). *Verdad, Justicia y Reparación. 40 años en busca de verdad y justicia: Radilla y la desaparición forzada en México*.

-Comité Internacional de la Cruz Roja, *Violencia y uso de la fuerza*, Ginebra, octubre de 2015, pp. 6, 23 y 25; disponible en: [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/violencia-y-uso-de-la-fuerza_\(web\).pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/violencia-y-uso-de-la-fuerza_(web).pdf) (consultado el 19 de abril de 2019)

-Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Fernández Ortega y Otros. Vs. México. Sentencia condenatoria (30 de agosto de 2010)*.

-Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y Otra cs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216

-Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ficha Técnica: Fernández Ortega y otros vs. México, Hechos; disponible en: http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=338 (consultado el 1º de mayo de 2019)

-Costas Trascasas, Milena (2005), "El marco legal y reglamentario aplicable al restablecimiento del orden público y la protección de las personas en situaciones de disturbios y tensiones internas"; en, Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) e Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Informe sobre el uso de la fuerza y la protección de las personas en situaciones de disturbios y tensiones internas en América Latina y el Caribe. Informe de una reunión de expertos, Lima, Perú, (CICR), 13-14 de junio de 2005.

-Des Informémonos (periodismo de abajo), "La guerrilla en Guerrero, hija de las luchas campesinas" Con información de Jorge Luis Sierra, 4 de noviembre de 2014; disponible en: <https://desinformemonos.org/la-guerrilla-en-guerrero-hija-de-las-luchas-campesinas/> (consultado el 1º de mayo de 2019)

-Franco, Marina, "Qué dicen las propuestas legislativas sobre seguridad que causan polémica en México"; en, The New York Times, 16 de marzo 2017; disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2017/03/16/que-dicen-las-propuestas-legislativas-sobre-seguridad-que-causan-polemica-en-mexico/> (consultado el 1º de mayo de 2019)

-Galindo, C., Orozco, D., & Rodríguez, J. (2019). Fuerzas militarizadas en tareas de seguridad pública: características básicas en países seleccionados, Notas Estratégicas, México. Recuperado el día 25 de marzo de 2019: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/4326> (consultado el 1º de mayo de 2019)

-Gálvez Salvador, Yadira, "La Guardia Nacional: Los retos de las Fuerzas Armadas frente a la seguridad pública de México"; en, Centro de Estudios Estratégicos del Ejército del Perú, Pensamiento Estratégico en Seguridad y Defensa, Newsletter, N° 3 - Tercera entrega - Lima, mayo de 2019 disponible en: <https://ceeeep.mil.pe/2019/04/22/la-guardia-nacional-los-retos-de-las-fuerzas-armadas-frente-a-la-seguridad-publica-de-mexico/> (consultado el 5 de mayo de 2019)

-García Ramírez, S. (2013). La reforma procesal penal en la Constitución mexicana: "Transacción y Transición"; en, Astudillo, César y Carpizo, Jorge (coordinadores), Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América

Latina, 2013, México, Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.

-H. Congreso de la Unión. (5 de febrero de 1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado el 11 de abril de 2019, de *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> (consultado el 1º de mayo de 2019)

-H. Congreso de la Unión. (21 de diciembre de 2017 *Declaratoria de invalidez total de esta ley*). *Ley de Seguridad Interior*. Recuperado el 11 de abril de 2019, de *Ley de Seguridad Interior*: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lsint.htm> (consultado el 1º de mayo de 2019)

-H. Congreso de la Unión, *Proyecto de Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, EN SENTIDO POSITIVO, sobre la INICIATIVA con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 13; 16; 21; 31; 32; 36; 55; 73; 76; 78; 82; 89 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de GUARDIA NACIONAL, enero de 2019*

-Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), “Mortalidad – Defunciones por homicidio 1990 a 2017”, *Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica de México*; disponible en: <https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/continuas/mortalidad/defuncioneshom.asp?s=est> (consultada el 1º de mayo de 2019)

-Jasso Espinosa, Miguel Angel, “Apuntes para interpretar el origen de la violencia en el Estado de Guerrero 2000-2017”; en, *Instituto de Investigaciones Históricas, Políticas, Económicas y Sociales (IDIHPES)*, 16 de febrero de 2018; disponible en: <https://institutohistorico.org/apuntes-interpretar-origen-la-violencia-en-guerrero-2000-2017/> (consultado el 1º de mayo de 2019)

-*Ley de Seguridad Interior*; en, *Diario Oficial de la Federación*, 21 de diciembre de 2017.

-Meyer, Lorenzo, “La evanescencia del proyecto nacional”; en, *Las Tres y Un Cuarto. El rincón par compartir*, 23 de octubre de 2008; disponible en: <https://lastresyuncuarto.wordpress.com/tag/lorenzo-meyerla-evanescencia-del-proyecto-nacional/> (consultado por última vez el 19 de abril de 2019)

-Moloeznik, Marcos Pablo, “La naturaleza de un instrumento militar atípico: las fuerzas armadas mexicanas”; en, *Revista Fuerzas Armadas y Sociedad, una publicación de FLACSO Chile, Año 19 (1-2), enero-junio 2005, p. 170*; disponible en, <https://www.yumpu.com/es/document/view/45840220/la-naturaleza-de-un->

[instrumento-militar-ata-pico-master-en-defensa-](#) (consultado el 19 de abril de 2019)

-Moloeznik, Marcos Pablo, *Tratado sobre Pensamiento Estratégico-Militar (Enseñanzas para el sistema de defensa de México)*, Colectivo de Análisis de la Seguridad en Democracia, A.C. (CASEDE); ISBN 978-607-95380-6-4, diciembre de 2018, pp. 498 y ss.; disponible en: <http://www.casede.org/index.php/biblioteca-casede-2-0/defensa-y-fuerzas-armadas/fuerzas-armadas-mexicanas/410-tratado-sobre-pensamiento-estrategico-militar> (consultado el 1º de mayo de 2019)

-ONU Noticias México, “Expertos elogian la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Seguridad Interior de México”, 28 de noviembre de 2018; disponible en: <http://www.onunoticias.mx/expertos-elogian-la-declaracion-de-inconstitucionalidad-de-la-ley-de-seguridad-interior-de-mexico/> (consultado el 19 de abril de 2019)

-Periódico La Jornada (2017). *La militarización en Guerrero, México*. Recuperado el día 28 de marzo de 2019: <https://www.jornada.com.mx/2017/12/07/opinion/020a1pol#> (consultado el 1º de mayo de 2019)

-Senado de la República / Instituto Belisario Domínguez, “Fuerzas militarizadas en tareas de seguridad pública: características básicas en países seleccionados”; en, *Notas Estratégicas* (44) enero de 2019, p. 9; disponible en: http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4326/2019_NE_44_FuerzasMilitarizadas.pdf?sequence=1&isAllowed=y (consultado el 1º de mayo de 2019)

-Secretaría de la Defensa Nacional / Secretaría de Marina-Armada de México (2013). *Las Fuerzas Armadas en la Revolución Mexicana*. México. Disponible en: <http://www.semarm.gob.mx/unhicun/Las%20Fuerzas%20Armadas%20en%20la%20Revolucion%20Mexicana.pdf> (consultado por última vez el 19 de abril de 2019)

-Secretaría de Relaciones Exteriores (2014). “SE REFORMA EN MÉXICO EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR”, Boletín Informativo No. 54, Dirección General de Derechos Humanos y Democracia.

-Solís González, José Luis, “Neoliberalismo y crimen organizado en México: El surgimiento del Estado narco”; en *Revista Frontera norte* [online]. Julio-diciembre 2013, vol.25, n.50, pp.7-34; disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-73722013000200002&lng=es&nrm=iso&tng=es (consultada el 1º de mayo de 2019)

-Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011). Resolución del “Expediente varios 912/2010”.

-Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015) Resolución del “Expediente varios 1396/2011”.

-Vigny, Jean-Daniel y Thompson, Cecilia (2000), “¿Cuál es el porvenir de las normas fundamentales de humanidad?”; en, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Ginebra, número 840, 31 de diciembre 2000, pp. 917-939. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdpbt.htm> (consultado el 19 de abril de 2019)